



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003-007-2019-00248-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que al folio 77 C-1 obra recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la doctora DORA GUERRERO LUNA contra auto que ordeno seguir adelante con la ejecución quien argumenta haber contestado la demanda y propuesto excepciones el 1 de marzo de 2022 a la cual no se le dio trámite. No obstante, al revisar el correo institucional, en la bandeja de entrada, eliminados y correo no deseado, no se logró encontrar el correo a que hace relación la apoderada. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de Julio de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretaria que antecede, con el fin de garantizar el debido proceso y previo a dar trámite al escrito presentado por la doctora DORA GUERRERO LUNA, se procederá a OFICIAR a soporte técnico del correo electrónico de la Rama Judicial a fin de que informen a este Despacho los correos que ingresaron al correo institucional del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga el día 1 de marzo de 2022 provenientes de la dirección electrónica doriquel@hotmail.com, indicando la hora de ingreso y el contenido de los mismos. En caso, de que no se hayan recepcionado email de ese correo, señalen los motivos teniendo en cuenta anexo 78 C-1. Por secretaria líbrese el oficio pertinente y remítase copia digital de lo aquí señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcf57eb3b2c98c9d65867ac6455073d2794bbd4154d19fdb258caafd148c27**

Documento generado en 13/07/2022 10:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2021-00305-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme establece el Decreto 806 de 2020 vigente en su momento, como se avizora en la anotación No.06 del C-1; por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 12 de julio de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA, instaurado por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderada judicial contra **OSCAR MAURICIO VEGA MARTÍNEZ**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en dos Pagarés objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), visto en la anotación No. 05 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderada judicial contra **OSCAR MAURICIO VEGA MARTÍNEZ**, por las sumas de:

POR EL PAGARÉ No. 307417217094

- Por la suma VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$29.997.944,94) correspondiente al capital contenido en el título valor No. 307417217094.
- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$3.208.766,89) por concepto de intereses de plazo



causados desde el 05 de Junio de 2020 y hasta el 06 de Enero de 2021.

- Por la suma de CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$401.629,38) por otros conceptos contenido en el pagaré No.307417217094.
- Por los intereses de mora sobre la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$29.997.944,94), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 07 de enero de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

POR EL PAGARE No. 5116960009445185

- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$282.593) correspondiente capital contenido en el título valor de la obligación 5116960009445185.
- Por la suma de DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$16.847) por concepto de intereses de plazo causados desde el día 09 de diciembre de 2020 y hasta el 06 de enero de 2021.
- Por la suma de SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$72.340) por otros conceptos contenido en el pagaré No.5116960009445185.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$282.593) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de enero de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación, tal cual se especificó en el mandamiento de pago antes referido.

El demandado **OSCAR MAURICIO VEGA MARTÍNEZ**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra al correo electrónico: quintero_tati@hotmail.com , conforme establece el Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de la notificación, como se avizora en la anotación No.06 del C-1, con resultado positivo, según certificación emitida por la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS S.A.S., con el resultado de: Acuse de recibido, junto a la manifestación bajo la gravedad de juramento del abogado demandante que dicho correo electrónico corresponde al demandado según información de su mandante,



ya que se obtuvo de la base de datos de la entidad, según pantallazos anexados en la demanda y con evidencia de mensaje previo enviado al demandado.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **OSCAR MAURICIO VEGA MARTÍNEZ**, No contestó la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderada judicial contra **OSCAR MAURICIO VEGA MARTÍNEZ**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista



en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **se señala como agencias en derecho a favor de la parte demandante** y en contra de la parte demandada la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.530.000).

QUINTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8cd81da60bcc65529e924ae496f646bd39345c96d58576a1ef3dcecbae7b9e**

Documento generado en 12/07/2022 04:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2021-00381-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra a través de CURADOR AD LITEM, como se avizora a folios 91 a 96 del C-1, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sirvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 12 de julio de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA, instaurado por **BAGUER S.A.S.**, a través de apoderada judicial contra **MICHAEL ANDRÉS PATIÑO ORTIZ**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021), visto a folios 33 y 34 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **BAGUER S.A.S.**, contra **MICHAEL ANDRÉS PATIÑO ORTIZ**, por las sumas de:

QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$544.068) correspondientes al capital contenido en el título valor pagaré No. BUC34415, con vencimiento 03 de enero de 2020; más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero (\$544.068) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 04 de enero de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación, tal cual se estipuló en el mandamiento de pago antes referido.

El demandado **MICHAEL ANDRÉS PATIÑO ORTIZ**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra a través de CURADOR AD LITEM, **Dra.**



JENIFER CÁRDENAS SIERRA, en razón a su designación quien fue notificada, el 18 de mayo de 2022, conforme establece el Decreto 806 de 2020, vigente en su momento, como se avizora a folios 91 a 96 del C-1.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **MICHAEL ANDRÉS PATIÑO ORTIZ**, representado por la CURADOR AD LITEM designada, **Dra. JENIFER CÁRDENAS SIERRA**, NO contestó la demanda dentro del término de ley, luego No se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación por parte del demandado, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **BAGUER S.A.S.**, a través de apoderada judicial contra **MICHAEL ANDRÉS PATIÑO ORTIZ**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno. (2021).



SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista

en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, se SEÑALA como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$70.000)

QUINTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ**

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d284a8a14f019a83404d88f4b79f93aad94732486ff9f99a11040ef24d97ce7**

Documento generado en 12/07/2022 04:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO.680014003007-2021-00846-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, pasa a resolver la solicitud presentada por la parte actora que se avizora a folios 119 a 121 del C-1, de Requerir a EPS SANITAS, en razón al resultado negativo de la notificación en la dirección física, para lo cual allega la consulta del ADRES de la demandada LUDY MARITZA PEÑA VILLAMIZAR, para que brinden información que permita la ubicación de la aquí demandada. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 12 de julio de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil Veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial y una vez revisada la solicitud de la apoderada demandante Dra. OLGA LUCIA ROA GARCIA, solicitud que se avizora a folios 119 a 121 del C-1, este despacho determina que es procedente, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, **REQUERIR** a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. - E.P.S. SANITAS** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al despacho, La dirección de ubicación física y electrónica de **LUDY MARITZA PEÑA VILLAMIZAR, con C.C. No.1.098.809.459**, que figure en su base de datos, en calidad de beneficiaria y activa en dicha entidad.

Por Secretaria líbrese el respectivo oficio, **debiendo ser remitido por la parte interesada.**

Lo anterior para garantizar el derecho de defensa, la oportunidad del ejercicio de contradicción y por ende, del debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca0aaf682c04576e720f0a955ac9238d19bf0bc226594659f9b7e42c9c0616a**

Documento generado en 12/07/2022 04:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2022-00098-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme establece el Decreto 806 de 2020, durante su vigencia, como se avizora en la anotación No.04 del C-1, y en respuesta al requerimiento de fecha 25 de mayo de 2022; por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 12 de julio de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA, instaurado por el **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **JOSE FERNANDO ARENALES ROJAS**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), visto en la anotación No. 03 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **JOSE FERNANDO ARENALES ROJAS**, por las sumas de:

POR EL PAGARÉ NO. 7920086271:

La suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$18.835.797), por concepto de capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento del 14 de octubre de 2021; más los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 15 de octubre de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.



POR EL PAGARÉ SIN NÚMERO:

La suma de NOVECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$912.885), por concepto de capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento del 06 de diciembre de 2021, más los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 07 de diciembre de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación, tal cual se determinó en el mandamiento de pago antes referido.

El demandado **JOSE FERNANDO ARENALES ROJAS**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra al correo electrónico: jandm1986@hotmail.com, conforme establece el Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de la notificación, como se avizora en la anotación No.04 del C-1, con resultado positivo, como certifica la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., con el resultado de: Acuse de recibido y en respuesta al requerimiento de fecha 25 de mayo de 2022, acreditando el correo electrónico del demandado obtenido de la base de datos de la entidad, allegando como prueba de ello el formulario de solicitud del crédito de consumo que se avizora en la anotación No.06 del C-1, donde se evidencia que dicho correo corresponde al extremo pasivo.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **JOSE FERNANDO ARENALES ROJAS**, No contestó la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: "en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las



demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **BANCOLOMBIAS.A.**, a través de apoderado judicial contra **JOSE FERNANDO ARENALES ROJAS**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, se señala como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000).

QUINTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749b82b8d21e3da89744428b5e8c83c9081dda40b4c3cf880e9600a80060aaaf**

Documento generado en 12/07/2022 04:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL

RADICADO.680014003007-2022-00125-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, que se avizoran en la anotación 11 del C-1, respecto del aquí demandado. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 12 de Julio de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

Previo a tener notificado al demandado **CIRO ALFONSO VEGA SUPELANO**, una vez revisadas las diligencias de notificación allegadas por la parte actora que se avizoran en la anotación 11 del C-1, este despacho ordena **REQUERIR** al Dr. BRIAN STEVEN CARRILLO LARGO para que en el término de TRES (3) días siguientes a la publicación del presente proveído, allegue la Certificación emitida por la empresa de mensajería que realizó la notificación, donde conste los documentos enviados, así como la comunicación de notificación personal debidamente cotejada.

Una vez se de cumplimiento al presente requerimiento podrá realizar la notificación por Aviso del extremo pasivo conforme indica la norma en su artículo 292 del C.G.P. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a04b719b992527f5f1d55e85a99d3aa0cb1c58ad52d2df5d8ec8bbf8bb185**

Documento generado en 12/07/2022 04:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2022-00157-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme establece el Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de la notificación, como se avizora en la anotación No.08 del C-1; por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 12 de julio de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA, instaurado por **STERLING & LAWYERS – CONSULTING INTERNATIONAL**, actuando como apoderado judicial de **MAXCROME S.A.S.**, en contra de **UNION TEMPORAL CAMPOS 2020**, conformada por **PROYECTOS CIVILES, AMBIENTALES Y DE PETROLEOS S.A.S.- CAMPING INGENIERIA S.A.S. y JUAN CARLOS OSORIO RIOS**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en una Factura Electrónica de Venta objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022), visto en la anotación No. 05 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **MAXCROME S.A.S.**, en contra de **UNION TEMPORAL CAMPOS 2020**, conformada por **PROYECTOS CIVILES, AMBIENTALES Y DE PETROLEOS S.A.S.- CAMPING INGENIERIA S.A.S. y JUAN CARLOS OSORIO RIOS**, por las sumas de:

- DOCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$12.743.947), por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta número OBR-1002, del 21 de enero de 2021.
- Por los intereses moratorios cobrados sobre el capital de DOCE MILLONES



SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$12.743.947), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 22 de enero de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación, tal cual se especificó en el mandamiento de pago antes referido.

Los demandados **UNION TEMPORAL CAMPOS 2020**, conformada por **PROYECTOS CIVILES, AMBIENTALES Y DE PETROLEOS S.A.S.- CAMPING INGENIERIA S.A.S. y JUAN CARLOS OSORIO RIOS**, fueron notificados del mandamiento de pago en su contra a los correos electrónicos: campingingenieriasas@gmail.com y juankossorio@yahoo.com respectivamente, conforme establece el Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de las notificaciones, como se avizora en la anotación No.08 del C-1, con resultados positivo, según certifica la empresa TELEPOSTAL, con el resultado de: Recibido y con apertura del destinatario, correos electrónicos obtenidos de los certificados de existencia y representación de cada demandado y como se avizoran en los anexos de la demanda.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

Los demandados **PROYECTOS CIVILES, AMBIENTALES Y DE PETROLEOS S.A.S.- CAMPING INGENIERIA S.A.S. y JUAN CARLOS OSORIO RIOS** No contestaron la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.



Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **MAXCROME S.A.S.**, en contra de **UNION TEMPORAL CAMPOS 2020**, conformada por **PROYECTOS CIVILES, AMBIENTALES Y DE PETROLEOS S.A.S.- CAMPING INGENIERIA S.A.S. y JUAN CARLOS OSORIO RIOS**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y se señala como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$900.000).

QUINTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef24b2278a513e5e050b0da73dfd5e5495e51c63a521bcf2a6205c17dcf22da1**

Documento generado en 12/07/2022 04:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2022-00190-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme establece el Decreto 806 de 2020 vigente en su momento, como se avizora en la anotación No.07 del C-1; por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 12 de julio de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA, instaurado por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **JHON ALEXANDER GOMEZ**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), visto en la anotación No. 05 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **JHON ALEXANDER GOMEZ**, por las sumas de:

- SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$63.902.891), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré número 009005407622, con fecha de vencimiento el 21 de octubre de 2021.
- TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$3.976.810), por concepto de intereses corrientes, contenido en el título valor pagaré número 009005407622, causados a partir del 11 de marzo de 2020, hasta el 24 de junio de 2021.



- Por los intereses moratorios cobrados sobre el capital de SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$63.902.891), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 22 de octubre de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación, tal cual se especificó en el mandamiento de pago antes referido.

El demandado **JHON ALEXANDER GOMEZ**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra al correo electrónico: gjhon3578@gmail.com, conforme establece el Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de la notificación, como se avizora en la anotación No.07 del C-1, con resultado positivo, según certifica la empresa G MAIL, con el resultado de: leído por el destinatario, junto a la manifestación bajo la gravedad de juramento del abogado demandante que dicho correo electrónico corresponde al demandado según información de su mandante, ya que se obtuvo de la base de datos de la entidad, según formulario de vinculación con la entidad, documento anexo en la demanda.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **JHON ALEXANDER GOMEZ**, No contestó la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: "en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución



Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial contra **JHON ALEXANDER GOMEZ**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y se señala como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000).

QUINTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b84384397ede02d8b6b247c8fc733f5c368d18a2093f40aff8ee4f9d1b3d53**

Documento generado en 12/07/2022 04:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA – C-2
RADICADO.680014003007-2022-00203-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para estudiar la posibilidad de decretar la medida solicitada por el apoderado de la parte actora que se avizora en la anotación No. 05 del C-2. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 12 de julio de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a limitar el decreto de medidas e informar al **Dr. DANIEL FIALLO MURCIA**, que deberá **ATENERSE** a lo resuelto en el numeral segundo del Auto de medidas cautelares de fecha 16 de mayo de 2022 que se avizora en la anotación No.2 del C-2, donde explícitamente el despacho determinó: “ABSTENERSE de decretar otra medida cautelar, hasta tanto no se haya verificado la efectividad de la medida aquí decretada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal

Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a79ed023098204f6129095e2f3dcbe5ead846340df4ed76fce30aa57f73a6e0**

Documento generado en 12/07/2022 04:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA – C-1
RADICADO.680014003007-2022-00203-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para REQUERIR a la parte actora a iniciar el ciclo de notificación en la información suministrada por la EPS FAMISANAR, en virtud de la respuesta que se avizora en la anotación No. 16 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 12 de julio de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente digital, específicamente la respuesta emitida por la EPS FAMISANAR S.A.S. que se avizora en la anotación No.16 del cuaderno uno, allegada al correo institucional del juzgado el día 08 de junio de 2022, este despacho ordena **REQUERIR** al **Dr. DANIEL FIALLO MURCIA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la publicación del presente proveído, inicie el trámite de notificación del extremo pasivo en las direcciones suministradas por la EPS FAMISANAR S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fab01a0aa058da74162b657aa02bec41ee8e29f022411c0adf5900ea082003**

Documento generado en 12/07/2022 04:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2022-00219-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme establece el Decreto 806 de 2020 vigente en su momento, como se avizora en la anotación No.07 del C-1; por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 12 de julio de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA, instaurado por el **BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.**, a través de apoderado judicial contra **SAMUEL DAVID ANGEL HERRERA**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), visto en la anotación No. 03 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor del **BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.**, a través de apoderado judicial contra **SAMUEL DAVID ANGEL HERRERA**, por las sumas de:

- CIENTO NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$109.716.794,55), correspondientes al capital contenido en el título valor pagaré número 30022140233, con fecha de vencimiento 09 de junio de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 09 de junio de 2022 (fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria) y hasta que realice el pago total de la obligación, tal



cual se especificó en el mandamiento de pago antes referido.

El demandado **SAMUEL DAVID ANGEL HERRERA**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra al correo electrónico: davgelse@hotmail.com, conforme establece el Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de la notificación, como se avizora en la anotación No.07 del C-1, con resultado positivo, según certificación emitida por la empresa de mensajería EL LIBERTADOR, con el resultado de: Acuse de recibido, junto a la manifestación bajo la gravedad de juramento del abogado demandante que dicho correo electrónico corresponde al demandado según información de su mandante, ya que se obtuvo de la base de datos de la entidad, según documento anexo en la demanda.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **SAMUEL DAVID ANGEL HERRERA**, No contestó la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:



PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta el **BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.**, a través de apoderado judicial contra **SAMUEL DAVID ANGEL HERRERA**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y **señalar** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000).

QUINTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849d901e748b93acf39d08f662e84a3bd49f349c23808a130b947cae27c7b8a3**

Documento generado en 12/07/2022 04:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>